

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cuatro de octubre de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de IRENE CARRASCO OVALLE contra JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ. VINCULADOS: JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA. RADICACIÓN: 2021-00480.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **IRENE CARRASCO OVALLE**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADO:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ. VINCULADOS: JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata de los derechos a la **SOLIDARIDAD, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, MINIMO VITAL, PROTECCION Y ASISTENCIA A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA.**

**IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Manifiesta la accionante ser adulta mayor, ya que en la actualidad cuenta con 91 años, además de tener una afección crónica que le impide la movilidad.

Aduce que desde hace más de 10 años habita el inmueble ubicado en la Carrera 7F No. 148-04 Apto 103 de esta ciudad, predio que es de propiedad de Patricia Inés Latorre Ovalle y Carmen Irene Ovalle Quintero, con quienes acordó la permanencia en el bien además de su cuidado por su limitación de movilidad, teniendo como contraprestación el pago de administración, servicios e impuestos.

Refiere que la señora Patricia a mediados del año 2020 le informó su imposibilidad de seguir haciéndose cargo de su cuidado, momento desde el

cual contrato a una persona para que la asista, servicio que cubre con su bono pensional, además de su manutención.

Sostiene que el 15 de septiembre de 2021 llegaron al referido bien unos funcionarios del Juzgado 22 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para efectuar la diligencia de secuestro del mismo, quienes dejaron una comunicación donde informan que dicha diligencia se llevaría a cabo el 24 de septiembre de este año, lo que obedeció a una deuda adquirida mediante un crédito hipotecario por parte de la señora Patricia Inés Latorre, a quien se le dificultó cumplir la obligación con ocasión a la pandemia.

Pretende con esta acción constitucional, le sean protegidos los derechos fundamentales por ella invocado, ordenando la inaplicación de la orden de secuestro solicitado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de evitar un daño irremediable, como pretensión subsidiaria solicita la suspensión provisional como mecanismo transitorio.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado y vinculados, solicitándoles rindiera informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** señaló oponerse a la prosperidad de la presente acción, toda vez que no se presenta el principio de subsidiariedad, ya que la petente no ha puesto en conocimiento de dicha autoridad judicial las circunstancias que prematuramente alega ante el Juez constitucional, sumado a ello, aquella cuenta con herramientas procesales al interior del trámite para la defensa de sus derechos cuando se lleve a cabo la diligencia de secuestro por parte del comisionado.

El **JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA** informó que revisada la aplicación de Siglo XXI no figura proceso Hipotecario en el que sea demandada Patricia Inés Latorre Ovalle, tampoco ha adelantado ninguna diligencia fuera de la sede en el mes de septiembre de 2021.

Por su parte, el **JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA** indicó que su conocimiento se limita al Despacho Comisorio No. 027-2021 proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, emitido al interior del proceso Ejecutivo No. 2020-00282 iniciado por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. contra Patricia Inés Latorre Ovalle, en el cual se ordenó el secuestro de los inmuebles ubicados en la carrera 7F No. 148 - 04, apartamento 103 y garaje 8.

Manifestó que el 15 de septiembre de 2021 la apoderada del demandante junto con el secuestre se desplazaron al lugar de la diligencia para su realización, mientras que el juzgado se conectó de manera virtual a través de Teams para la práctica del secuestro, empero, en el sitio de la diligencia fueron atendidos por las personas que se encontraban al interior del inmueble; razón por la cual se dejó aviso notificándoles que la fecha de continuación de la diligencia sería el 24 de septiembre de 2021.

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** señaló que fruto del incumplimiento de la obligación otorgada a la deudora Patricia Inés Latorre Ovalle, la que data de septiembre de 2019, promovió proceso ejecutivo, decretándose el secuestro de los bienes hipotecados identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos.

50N-20009814 y 50N-20009803, diligencia que se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2021.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "***los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley***" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

**"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.**

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.**

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.**

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.**

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.**

**f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).**

**Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:**

**"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.**

**b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución”.*

## **VII.- PROBLEMA JURIDICO**

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si las autoridades judiciales accionada y vinculadas le han vulnerado a la accionante los derechos fundamentales por ella invocados, al ordenar la práctica de una diligencia de secuestro en el bien inmueble que habita la accionante, al interior del proceso EJECUTIVO No. 2020-00282 de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra PATRICIA INÉS LATORRE OVALLE.

## **VIII.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta la jurisprudencia atrás citada, se observa:

Pretende la accionante por vía de tutela se ordene la inaplicación de la orden de secuestro al interior del proceso EJECUTIVO No. 2020-00282 de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra PATRICIA INÉS LATORRE OVALLE., que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.

Revisado lo actuado en el proceso aludido, el que fue remitido en copia por parte del Juzgado 22 Civil Municipal, se observa que al interior de dicho trámite la accionante no ha elevado la solicitud que ahora efectúa vía tutela.

Por lo anterior, la presente acción constitucional se torna improcedencia, toda vez que es una discusión que debe plantear la accionante en primer lugar ante el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, autoridad judicial que mediante auto del 26 de marzo de 2021 ordenó el secuestro de los bienes hipotecados, contando al interior del trámite con herramientas procesales para discutir lo que ahora pretende por vía de tutela, debiendo agotar al interior del mismo todos los mecanismos y recursos a su alcance.

Nótese que la diligencia de secuestro a que alude la petente, para la radicación de esta tutela no se había materializado por parte del Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien es el comisionado para practicarla, teniendo también la oportunidad en dicha actuación para elevar la solicitud que realiza en esta acción constitucional.

Como lo ha sostenido abundante jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no supe las vías judiciales ordinarias, por consiguiente, por el hecho de que la petente no hubiera concurrido a esas vías antes de presentar la tutela no abre camino a la acción constitucional, dado que este no es mecanismo alternativo, paralelo o supletorio de los procedimientos legalmente establecidos, ni tampoco de prorrogar términos ya fenecidos.

Se colige de lo anterior, que el amparo solicitado no está llamado a prosperar, por lo que habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

MCh.

JUEZ

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eecc416e8079631f821969e8ab0b5069999451631bdfdb1bb0398cec  
6973a88b**

Documento generado en 04/10/2021 11:50:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**